

# JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

# AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

### AUDIENCIAS No.64 y 65 de 2021

Fecha	Fecha MARTES, 23 DE MARZO DE 2021											Н	ora 2:30 PM							
								,												
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	7	8
Departamento Municipio		Có	digo	Especi	Consecutivo			Año			Consecutivo									
					Juzg	gado			Juzgado		Juzgado									

SUJETOS PROCESALES										
Demandante	NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO	Identificación	C.C. No. 43.502.377							
Demandados	COLPENSIONES	Identificación	Nit. No. 900.334.006-7							
	PORVENIR S.A.	Identificación	Nit. No. 800.144.331-3							

### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISION										
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	Χ					
Mediante Certificación No.097342020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, a										
través del Acta No. 127-2020 del 10 de sentiembre de 2020, resolvió no proponer formula conciliatoria.										

DECISIÓN

és del Acta No.127-2020 del 10 de septiembre de 2020, resolvió no proponer tori para el asunto que ahora nos convoca. (#9 exp. digital)

A su turno, se insta a la representante legal de la AFP PORVENIR S. A., para que manifieste si le asiste o no ánimo conciliatorio a la entidad, quien indica no tenerlo, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.

# 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN								
Excepciones	Si	No	Χ					

Revisado el escrito de contestación de demanda por la señora apoderada de la AFP PORVENIR S.A., obrante en el #12 exp. dig., Fl.2-31, el despacho advierte que formula la excepción previa de "Falta de Jurisdicción y competencia", fundamentada en que la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones y Porvenir se realizó en un lugar diferente a Medellín (pero no indica cuál exactamente), y se inició proceso ordinario laboral en la ciudad de Medellín, por lo que el despacho, no es competente para conocer de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 11 del CPTSS, por lo que debe ser declarada esta excepción previa.

Frente al particular, sea menester señalar que, mediante correo electrónico allegado al despacho el 17-03-2021 por la señora apoderada de PORVENIR S.A., visible en el #17. exp. dig., envía memorial de aclaración de la contestación de la demanda, en el sentido de indicar que:

- "1. El día 23 de noviembre de 2020 a las 3:55 pm se radicó un escrito de contestación dentro del proceso en referencia desde el correo <u>parboleda@godoycordoba.com</u> al correo <u>j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>
- 2. Sin embargo, realizando la validación del escrito, el mismo presentaba un error de digitación pues tenía una excepción previa de falta de jurisdicción o competencia que no era procedente en el proceso.
- 3. Por lo anterior, el mismo día a las 4:46 pm se envió el mismo escrito de contestación, modificando únicamente lo atinente a la excepción previa de falta de jurisdicción, manifestando dentro del cuerpo del correo que "teniendo en cuenta que no se ha renunciado a ningún término, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso por medio de este correo, con el cual se corrige un error de digitación."
- 4. Por lo anterior, solicito respetuosamente se tenga en cuenta dicha circunstancia, y en consecuencia se dé trámite a la última contestación radicada por la suscrita el 23 de noviembre de 2020 a las 4:46 pm, en la cual no obra excepción previa alguna."

En glosa de lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a la señalada excepción, por cuanto se considerarán fundamentadas las manifestaciones realizadas por la señora apoderada de PORVENIR S.A., pues al constatarse tal circunstancia, se evidencia que le asiste razón a la profesional del derecho, por lo que ya no es necesario un pronunciamiento de fondo sobre dicha excepción previa.

Por otro lado, el despacho advirtió que Colpensiones, en escrito de contestación visible en el #7 y 8 exp. dig., se abstuvo de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento al respecto.

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN								
No hay necesidad de sanear X Hay que sanear								
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que								
se entiende superada esta etapa procesal.								

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver consiste en Determinar si el traslado de la afiliación de NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

### **Hechos Admitidos:**

<u>DEMANDANTE</u>: No admitió hechos que le sean adversos a sus intereses.

<u>COLPENSIONES</u>: Aceptó únicamente el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la entidad.

<u>PORVENIR S.A.</u>: Aceptó únicamente la afiliación de la demandante al RAIS a través de esta entidad el 02-11-1994.

### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 12 al 69 del #3 exp. dig., y que no se enlistan en aras de la brevedad.

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** Expediente administrativo e historia laboral de la demandante, allegados en archivo WIN (Comprimido) con la contestación.

Interrogatorio de parte: Que a instancias de la apoderada deberá absolver la demandante.

### PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A.

**Documental:** Documentos aportados de folios 32 al 145, que en aras de la brevedad no se enlistan, y de los cuales no se excluirán pruebas, al encontrarlas conducentes y pertinentes para el proceso.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante.

#### 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

De la demandante NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO.

### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

#### 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

#### **DECISIÓN**

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

### 9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

# **RESUELVE**

# Sentencia No.29 de 2021

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO, identificada con CC No.43.502.377, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 02 de noviembre de 1994, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO, identificada con CC No.43.502.377, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, en virtud de lo expuesto con antelación.

**TERCERO:** CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO, identificada con CC No.43.502.377, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses y cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

**QUINTO:** DECLARAR la IMPROSPERIDAD de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra por NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO, identificada con CC No. 43.502.377, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de NELLY MARGARITA OSPINA RESTREPO, identificada con CC No. 43.502.377, la suma de \$1'817.052, que equivalen a **2 SMLMV**. ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de Costas procesales.

**OCTAVO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

## APELACIÓN y DECISIÓN

El señor apoderado de la AFP PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación en contra de la decisión final. Se concede el recurso citado en el efecto suspensivo, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el mismo, al igual que el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO JUEZ

> CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA

( unthe yora)

Ead.